



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 322

Aprobado mediante Acta del 20 de octubre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Alex Antonio Molano Florez
Demandado	Unión Metropolitana de Transportadores SA
CUI	76001310501420160014001
Tema	Descuento de salarios y dotación
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los catorce (14) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare que la relación laboral que había entre él y la empresa Unión Metropolitana de Transportadores SA, en adelante, Unimetro SA, terminó por despido indirecto el 12 de junio de 2015, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la indemnización comprendida a partir del 13 de junio de 2015 hasta el 15 de enero de 2016, fecha en que debía finalizar el contrato.

Adicional solicita el pago de tres días comprendidos del 10 al 12 de junio de 2015 y que corresponden a salarios, cesantías, intereses a las

cesantías, auxilio de transporte, vacaciones, primas, que no se incluyeron en la liquidación definitiva de prestaciones sociales; asimismo peticiona el pago de la indemnización consagrada en el art. 65 del CST, la devolución de descuentos realizados, el subsidio familiar causado de marzo a julio de 2013, la indemnización por la falta de dotación de los años 2013 a 2015, el pago de aportes a la seguridad social dejados de hacer, un día de salario por cada de mora hasta que se entreguen los comprobantes de pago a la seguridad social y parafiscales de los últimos tres meses, la indexación, cualquier derecho que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que laboró para la demandada mediante contrato de trabajo a término fijo a partir del 16 de enero de 2012, que desempeñó el cargo de operador (conductor), siendo el último salario devengado \$1.233.365 mensual, cumpliendo la jornada señalada en el contrato, sin tener llamados de atención ni diligencia de descargos.

Informa que, de manera reiterada y sin ninguna justificación, la demandada se retardó en el pago de salarios desde el mes de mayo de 2014 en adelante, situación que colocó en riesgo su subsistencia y la de su grupo familiar, además porque en varios meses, tampoco efectuó el pago de aportes a la seguridad social integral, lo que ocasionó falta de atención médica en la EPS y que no le fuera pagado el subsidio familiar por los tres hijos menores, en los meses de marzo a julio de 2013.

Asegura que el 12 de junio de 2015, presentó renuncia al cargo por el constante incumplimiento de la empresa en las obligaciones que le correspondía, decisión que fue aceptada en la misma fecha, pero a partir del día 9 de ese mismo mes y año. Informa que el 4 de septiembre de 2015 le fue pagada la liquidación definitiva.

La empresa demandada aclaró que el último salario percibido por el demandante fue de \$1.030.928, que él sí estuvo en

diligencias de descargos por incumplimiento de las obligaciones, como fue el 17 de octubre de 2012, el 8 de noviembre de 2013, el 30 de marzo y el 24 de mayo de 2015, esta última generó suspensión de 5 días a partir del 1° de junio de ese año y se reintegró el día 6. Señaló que el retraso en el pago de salarios obedeció a una iliquidez económica que se dio desde mayo de 2014 y que se mantiene en la actualidad, sin embargo, ya pagó al actor lo adeudado, por ende, se constituye un hecho superado.

Afirmó que, al estar suspendido el actor 5 días, descontó ese periodo, por eso realizó la liquidación hasta el 9 de junio de 2015. Indicó que los descuentos fueron autorizados por el actor, y los mismos fueron pagados a la señora Mayerlin Balanta dueña de los productos de la cafetería y esos descuentos se realizaban por consumo de alimentos o bebidas; además que se entregó la dotación. Se opuso a las pretensiones, aduciendo que no estuvo de acuerdo con los motivos que se expusieron en la carta de renuncia, además porque pagó todas las acreencias adeudadas. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, pago, prescripción y compensación, la innominada y buena fe.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 23 de noviembre de 2020, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor ALEX ANTONIO MOLANO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.454.303, y la sociedad UNIMETRO S.A. como empleadora, existió un contrato de trabajo.

SEGUNDO: CONDENAR A UNIMETRO S.A a cancelar en favor del señor ALEX ANTONIO MOLANO FLOREZ una vez ejecutoriada esta providencia, la indemnización por despido indirecto en la suma de \$6.872.853.

TERCERO: CONDENAR A UNIMETRO S.A a cancelar en favor del señor ALEX ANTONIO MOLANO FLOREZ una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de \$320.115 por su subsidio familiar tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ABSOLVER a la entidad demandada de las demás pretensiones incoadas en contra por el señor ALEX ANTONIO MOLANO FLOREZ, tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte demandada y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000 a favor de la parte actora.

Como fundamento de la decisión y para lo que interesa a la competencia de esta Corporación, el juez, luego de hacer el recuento de las pruebas documentales aportadas por las partes, así como de los dichos de los testigos Néstor Trochez y Mayerli Balanta, traídos al proceso por la empresa demandada, explicó que, no había discusión de la relación laboral que unió a las partes, que la controversia solo versa sobre el pago de salarios no pagados y sanciones de ley

En lo relativo al pago de los 3 días que se pretenden y que no fueron incluidos en la liquidación final de prestaciones sociales, comprendidos entre el 10 y 12 de junio de 2015, señaló que no accedía a tal pretensión porque el actor no fue a laborar en esos días, como quedó establecido en el plenario, por lo que no existía la obligación de pagarlos ni incluirlos en la base para el pago de prestaciones sociales.

Respecto a la indemnización del art. 65 del CST, señaló que no era de recibo el argumento de que al demandante se le hicieron unos descuentos, porque con la prueba testimonial se acreditó que los trabajadores de la empresa hacían uso de cafetería, y para ello llenaban una planilla con la cual se descontaba cada quincena, lo que se corroboró con las planillas aportadas al proceso, en la que obra la firma del actor, con lo que se entiende autorizó tal descuento, por lo que no hay concluyó que no había lugar al pago de la sanción.

Negó lo relativo a la indemnización por falta de entrega de dotación, bajo el argumento de que no se demostró el perjuicio que se le causó al demandante con tal omisión, para la prestación de sus servicios como conductor.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme de forma parcial con la decisión, el apoderado judicial del demandante señaló en resumen que, en lo relativo al pago de los 3 días de salario, auxilio de transportes, vacaciones, primas y cesantías dejadas de cancelar al momento de la terminación del contrato, no se tuvo en cuenta que la parte demandada no probó que el descuento de esos días correspondía a la supuesta sanción disciplinaria que manifiesta la demandada.

Que incluso existe contradicción al señalarse que existió una suspensión por 5 días a partir del 1° de junio de 2015, y se adjunta documento que no se encuentra suscrito por el actor, adicional el testigo Trochez, señaló que el demandante estuvo en ausencia injustificada del 6 al 12 de junio de 2015, información que coincide con lo señalado en el documento que aportó el mismo testigo, en lo que aparece laborados los días del 1° al 5 de junio de 2015, y reporta ausencia no justificada del 6 al 14 de junio de ese mismo año, lo que es contradictorio con lo que se indicó al contestar la demanda, pues no solo aparecen como laborados los días que la apoderada de la demandada afirma que estuvo suspendido, sino que también aparece con ausencia injustificada, incluso después de que el demandante presentó la carta de renuncia.

Agregó que, al momento de realizar el pago de las prestaciones sociales, el empleador dejó de pagar 3 días y si se observa en el comprobante de pago, en el concepto de días no laborados, indica cero "0", además en los comprobantes de pago de nómina no se registran días no laborados, además que no fueron tachados por la demandada, por ende, no se probó la supuesta sanción impuesta al actor y lo que existe son inconsistencia en la información que maneja la demandada, lo que generó descuentos no autorizados, como es el no pago de los 3 días, lo que genera el pago de la indemnización consagrada en el art. 65 del CST.

Respecto de los descuentos no autorizados como lo es el consumo de cafetería, se quejó que el juez no tuvo en cuenta las planillas aportadas por los testigos, en los que aparecen unos valores muy diferentes a los descontados al actor, lo que dejó ver que fue al arbitrio de la empresa los descuentos efectuados, y ahora se pretende dar legalidad a esos descuentos con una supuesta planilla que ni siquiera tenía en su poder al momento de hacer los descuentos.

En gracia de discusión, señaló que se debe atender lo dispuesto en el art. 53 del CST, relativo a los descuentos, al respecto citó sentencias proferidas por la CSJ. En lo relativo a la dotación de vestido y calzado, arguyó que no se probó por la demandada que hubiese entregado la respectiva dotación, y que ha sido reiterada la jurisprudencia al afirmar que carece de todo sentido entregarla al finalizar el contrato, que no está previsto tampoco la compensación en dinero, de ahí que el legislador lo prohibió en el art. 234 de CST, sin embargo, ello no implique que el empleador quede liberado de la obligación, sino que genera la indemnización.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y la demandada Unión Metropolitana de Transportadores SA presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la Sala determinará i) si al demandante le asiste el derecho a percibir el pago de los tres días comprendidos entre el 10 y el 12 de junio de 2015; ii) se determinará si las deducciones de salario realizadas por la empresa fueron legales, en caso positivo si procede la sanción moratoria consagrada en el art. 65 del CST; y iii) si procede la indemnización por la falta de pago de dotación.

En el presente proceso no es materia de discusión la existencia del contrato laboral suscrito entre las partes, cuyo extremo fue entre el 16 de enero de 2012, hasta el 9 de junio de 2015, fecha a partir de la cual se aceptó la renuncia presentada el día 12 de ese mismo mes y año, así mismo, no se discute que la demandada no pagó la liquidación de prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato.

1. Pago de días comprendidos entre el 10 al 12 de junio de 2015

Sea lo primero precisar que el demandante pretende el pago de estos tres días, bajo el argumento de que el contrato de trabajo finalizó el 12 de junio de 2012, fecha a partir de la cual él presentó la renuncia al cargo, sin embargo, refiere que la demandada solo incluyó en la liquidación definitiva de prestaciones sociales, hasta el día 9 de ese mes y año.

Al respecto, se observa carta de renuncia redactada por el demandante, en la que informa a la demandada la decisión de desvincularse de la empresa a partir del 12 de junio de 2015 (f.º 34, archivo 1), asimismo, se lee de la respuesta dada por la empresa en la

misma calenda, que acepta la renuncia voluntaria a partir del 9 de junio de 2015 (f.º 35, archivo 1).

De lo anterior, infiere esta Corporación que la renuncia del actor se aceptó a partir del 9 de junio de 2015, correspondiéndole entonces la carga de demostrar que laboró hasta el día 12 de ese mes y año como lo aduce en la demanda, sin embargo, no se evidencia en el plenario ninguna prueba que de cuenta de la prestación del servicio en esos días, por el contrario y según la narración realizada por el testigo Néstor Trochez, quien es el director administrativo de Unimetro SA, el actor estuvo suspendido los 5 primeros días del mes y a partir del día 6 tenía programados turnos, sin embargo, no se presentó a laborar, dichos que acreditó con la planilla que aportó al momento de rendir la declaración (f.º 238-239, archivo 1), de la cual, valga recordar, se corrió traslado a la parte demandante, sin que tachara o redarguyera de falso ese documento, por ende, se le da plena validez probatoria.

Tal como lo señala el apoderado recurrente, es cierto que, en la contestación de la demandada, la empresa indicó que, por estar suspendido el trabajador 5 días, descontó ese periodo de la liquidación, de ahí que la realizó hasta el 9 de junio de 2015, no obstante, tal imprecisión no lleva a esta Corporación a tener por laborados los días comprendidos del 10 al 12 de junio de 2015, menos aún que, los supuestos días descontados no corresponderían al mismo número de días de suspensión.

Ahora, en cuanto a la contradicción que insinúa el apoderado recurrente, resulta entre el documento aportado por el testigo y lo manifestado en la contestación de demanda, considera esta Sala de Decisión que no existe tal, i) porque en el escrito de contestación sí se aceptó que el demandante estuvo suspendido 5 días a partir del 1º de junio de 2015 y se reintegró el día 6, información que coincide con lo indicado en la planilla que aportó el testigo, que informa que el 31 de mayo de 2015, estuvo libre y los días 1 a 5 que tiene la abreviatura “SUS” corresponde a suspendido según la explicación dada por el declarante; como se evidencia:

94.454.303	MOLANO FLOREZ ALEX ANTONIO	30/05/2015 10:05	30/05/2015 13:15	25CS255A
94.454.303	MOLANO FLOREZ ALEX ANTONIO	31/05/2015 00:00	31/05/2015 00:00	LIBRE
94.454.303	MOLANO FLOREZ ALEX ANTONIO	01/06/2015 00:00	01/06/2015 00:00	SUS
94.454.303	MOLANO FLOREZ ALEX ANTONIO	02/06/2015 00:00	02/06/2015 00:00	SUS
94.454.303	MOLANO FLOREZ ALEX ANTONIO	03/06/2015 00:00	03/06/2015 00:00	SUS
94.454.303	MOLANO FLOREZ ALEX ANTONIO	04/06/2015 00:00	04/06/2015 00:00	SUS
94.454.303	MOLANO FLOREZ ALEX ANTONIO	05/06/2015 00:00	05/06/2015 00:00	SUS

En consecuencia, no resulta cierta la manifestación de la censura, relativa a que en tal planilla aparecen laborados los días que se indicó en la contestación de la demanda como suspendido; y ii) porque en lo relativo a las ausencias injustificada después de que el demandante presentó la carta de renuncia, es decir, por los días 13 y 14 de junio de 2015, que se encuentran incluidos en la planilla, entiende esta Sala de Decisión que, corresponde a la programación semanal, que se entregaba con anticipación como lo detalló el testigo, sin que ello se considere una contradicción.

Así las cosas, no resulta procedentes los argumentos expuestos por el apoderado recurrente cuando señala que los tres días no incluidos en la liquidación definitiva del contrato, corresponden a deducciones no autorizadas, por ende, no procede el recurso en este punto.

2. Deducción de salario

Al respecto, los artículos 149 a 151 del CST plantean varias reglas para efectos de realizar deducciones, retenciones o compensaciones de salarios, una regla general de *“prohibición de deducción retenciones o compensaciones de salarios”*; una sub-regla de excepción de *“permisión de deducción de salarios”* y; otra sub-regla de excepción de *“autorización de deducción de salarios”*.

Se aprecia en el proceso que dentro de la relación laboral sostenida por las partes, el empleador reputaba al trabajador, como deuda a su cargo los denominados *“consumo de cafetería”* tal y como se observa en algunos comprobantes de nómina en los que se efectúa ese descuento, el cual, conforme a las explicaciones suministradas por los testigos traídos al proceso por la demandada, correspondían a un beneficio que la empresa le extendía a los trabajadores que no tenían dinero efectivo para pagar en el casino, entonces suscribían la planilla con la cual autorizaban el descuento por nómina.

Ahora, estando acreditadas las deducciones le correspondería al empleador acreditar que las mismas obedecieron o encuentran sustento en autorización dispensada por los trabajadores o en justificación legal o legítimamente establecida, situación esta última que sí se acreditó en el proceso, conforme a las planillas citadas por los testigos, en las que se lee en la parte final, lo siguiente:

Señores Unimetro S.A., área Gestión Humana, autorizo descontar de mi salario o prestaciones sociales, el valor correspondiente a esta planilla por consumo de alimentos y entregar dicho valor a la señora
MAYERLIN BALANTA CC. 1059981831

Además, se advierte que en las referidas planillas denominadas "*PLANILLA DE CONSUMO DE CAFETERÍA*" que se registra el nombre del trabajador, con el respectivo documento de identidad, se describía el consumo, la fecha de este, el valor y la firma de autorización del trabajador (f.º 269-277, archivo 1), en consecuencia, concluye esta Sala de Decisión que las deducciones realizadas por la empresa fueron legales, por contar con autorización expresa del actor.

Si bien, el profesional del derecho que recurre la decisión de primera instancia aduce que no se tuvo en cuenta que en las planillas se registra valores diferentes a los descontados, y por ende, la demandada realizó los descuentos a su arbitrio, considera esta Corporación, luego de revisar nuevamente el escrito de demanda que, el argumento vertido en la alzada no fue un tópico sometido a consideración en el trámite de primera instancia -recuérdese que la parte demandante señaló en el hecho décimo segundo que la demandada le realizaba descuentos del salario sin previa autorización-, en consecuencia, y en virtud del principio de consonancia, del debido proceso y del derecho de defensa, no se puede estudiar o verificar aspectos que se encuentran fuera de debate, pues corresponde a una situación fáctica nueva no susceptible de estudio en la segunda instancia.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 25 y 31 del CPTSS, el demandante, en su demanda, establece los hechos que considere relevante

en aras de conseguir las pretensiones solicitadas y, el demandado, al momento de descorrer el término de la demanda, plantea los hechos y fundamentos de la defensa, por lo que estos llegan al proceso por la narración que hacen las partes trabadas en *litis*. Así las cosas, no procede el recurso en este aspecto.

En suma, al no haberse demostrado la existencia de saldos pendientes de pago al demandante, no resulta próspera la indemnización consagrada en el art. 65 del CST, pretendida.

3. Dotación y vestido de labor

Al respecto, ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia de la CSJ en su sala especializada al manifestar que las dotaciones y vestidos de labor tienen como propósito que el trabajador las utilice en las labores contratadas para su protección, no siendo posible tal situación cuando el trabajador finaliza su relación laboral, no obstante en caso de acreditarse un perjuicio causado por la carencia de los elementos de protección debe ser indemnizado por el empleador, por lo cual es imperioso que exista un daño, tales posturas se pueden observar en la CSJ SL, abr. 1998, rad. 10400, reiterada en la SL-21612-2017, entre otras.

Por lo expuesto, al no haberse acreditado perjuicio alguno, no es viable la reclamación contenida en el recurso de apelación, asistiendo razón al juzgador de primer grado en este aspecto puntual

Así las cosas, quedan resueltos los puntos que fueron objeto del recurso interpuesto por la parte demandante, debiéndose imponer costas a cargo de la parte vencida, en tanto, no resultó próspero el recurso que interpuso, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 344 de fecha 23 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia en favor de la demandada, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo del demandante.

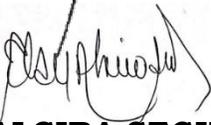
TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado